

La puesta a punto de la organización territorial administrativa en España, periodo 1978-1992

Lorenzo LÓPEZ TRIGAL
Universidad de León

1. Introducción desde la Geografía Política

Es cada vez más generalizado el hecho de que la Geografía Política ya no ocupa un lugar periférico y marginal en las investigaciones de los geógrafos, que desarrolla cometidos básicos en el campo disciplinar de la Geografía, y que en su definición se refiere al «análisis espacial de los fenómenos políticos», esto es, la geografía del poder y del Estado como unidad y entidad política central de estudio, incluyendo las entidades políticas dependientes del Estado en sus diferentes escalas, correspondientes con sistemas espaciales y problemas y conflictos políticos propios.

Se ha registrado en los últimos años en esta subdisciplina una evolución notable, digamos que se ha tratado a veces de una «depuración» en los contenidos «geopolíticos» de hace unas décadas, sustituidos por una nueva geografía política e incluso una nueva geopolítica redescubierta o revisitada, entendida en este caso acerca de las estrategias especiales aplicadas a fenómenos políticos. Una evolución en línea con los progresos de la ciencia geográfica, de la Geografía Humana en especial, y de la ciencia política, de la Teoría Política y de la Sociología Política entre otras.

Es así con estas bases de partida como en los años setenta se renueva el análisis geográfico de las estructuras e instituciones políticas, y aparece el interés por unas **temáticas específicas**:

— Las relaciones de poder y territorio, en su manifestación a través de la interrelación social en las diferentes escalas espaciales de los procesos políticos.

— El sustrato que pueda haber en las políticas y el carácter de las decisiones adoptadas por las Administraciones Públicas en su propia organización territorial.

— Las estrategias de los Estados y de los bloques internacionales ante los conflictos y problemas que aparecen en el sistema mundial (fragmentado por nacionalismos, fronteras, recursos) o en los subsistemas regionales y locales.

— La propia participación y comportamiento político de los ciudadanos y el estudio de las bases del orden democrático a partir de la geografía electoral.

Todos estos contenidos no se deben entender, en toda caso, como exclusivos ya que otros más se podrían añadir según las diferentes escuelas geográficas y tendencias. La amplitud de objetivos y de miras se hace cada vez mayor en el marco de una geografía de los fenómenos políticos, inserta en el campo interdisciplinar de las ciencias políticas y sociales. Una materia científica realmente renovada será la que se está desarrollando en la actualidad y que dista bastante de la etapa anterior.

Hace más de dos siglos que se hacía ya referencia a los términos de esta subdisciplina, desde que como «geografía política» es ya enunciada por el filósofo político francés Turgot en el mismo título de una de sus obras de 1750. Poco después también por el filósofo Kant en su escrito de 1765, publicado en 1802, *Geografía Física, Introducción*, en la que hace mención a la Geografía Política como «una de las demás Geografías posibles... en cuanto se funda en la Geografía Física». Y algo menos de un siglo desde que se sistematizan los contenidos temáticos que aborda tal campo de estudio en la obra de Fiedrich Ratzel *Politische Geographie* de 1897, subtitulada expresivamente como «Geografía de los Estados, del comercio y de la guerra», obra que culminará la preocupación de los geógrafos alemanes del XIX por los factores y elementos políticos de la sociedad y en especial las instituciones y la geografía del Estado.

Atrás ha quedado también la visión de los geógrafos de la primera mitad del siglo XX de la escuela alemana, continuadores de la línea anterior organicista sobre el crecimiento y expansión de los Estados, heredera asimismo de la idolatría hegeliana del Estado, que caracterizó a la Geopolítica de los momentos críticos de la segunda conflagración mundial. Mientras que llegan hasta la actualidad otras visiones sobre la geoestrategia y la geo-historia, presentes en las escuelas geográficas de Gran Bretaña, Estados Unidos y Francia, en su aplicación al estudio de la evolución y funcionamiento de los Estados, de las fronteras, de las elecciones; y cuyos representantes más destacados que sirven de puente durante los años cincuenta y sesenta son Hartshorne, Gottmann o Jones.

En las dos últimas décadas, pues, se registra un nuevo vigor en la investigación en Geografía Política, tanto por su incorporación a los planes de estudios universitarios en asignaturas específicas, como por la literatura producida al respecto y las revistas especializadas en esta materia. De otro lado, el tratamiento de los conocimientos en este campo se conducirá a través de varios enfoques, correspondientes a las distintas tendencias de la geografía actual en este campo, las aproximaciones comportamental, territorial y sistémica, diferenciándose a su vez en cada una de ellas temáticas tanto espaciales como ecológicas.

El enriquecimiento conceptual y metodológico ha contribuido al auge de la Geografía

Política para darle el carácter dinámico y amplio de miras que se precisan en sus objetivos actuales, que podrían resumirse en la investigación de una más racional y justa organización política. En este sentido, el estudio de la distribución territorial de la Administración Pública participa enteramente de este enfoque y ello explica la pertenencia de este texto introductorio como uno de los temas de estudios relevantes que en esta materia podemos presentar del Estado español y de sus entidades territoriales.

2. El «espacio reglado administrativo» y el nuevo mapa político español

El 6 de Diciembre de 1978 los españoles refrendaban, con una participación del 67,6 por ciento del censo electoral y el voto afirmativo del 87,8 por ciento, el proyecto de Constitución elaborado por las Cortes Constituyentes elegidas un año antes. Los parlamentarios cumplían así su cometido de presentar a los ciudadanos un texto marco consensuado en el que, entre otras características conocidas, se reconoce e institucionaliza el derecho a la autonomía de todos los pueblos o regiones de España. Es el Título VIII de la Constitución el que ha provocado la mayor transformación del Estado español desde 1833, al frustrarse los intentos anteriores de la Primera y Segunda República en cuanto a la revisión de la organización territorial administrativa.

Los Títulos Preliminar y Octavo de la Constitución que atañen a nuestro estudio tienen como modelo de referencia anterior los de la propia Constitución española de 1931, la italiana de 1947, la alemana federal de 1949, y en menor medida la portuguesa de 1976. Esta múltiple sustentación constitucional comparada se verá, a su vez, apoyada por el consenso surgido de las fuerzas políticas representadas en el Parlamento, entre la derecha y la izquierda y sobre todo entre las partes extremas, de un lado, de los federalistas y partidarios del principio de autodeterminación, y, de otro lado, de los partidarios de una mera descentralización administrativa que no política del Estado central. Las posiciones de tercera vía o intermedias de los regionalistas, apuntando incluso hacia el federalismo en un futuro, son las que al fin tuvieron la opinión mayoritaria de las Cortes Constituyentes, exigiéndose además para el desarrollo constitucional por medio de leyes orgánicas la mayoría absoluta parlamentaria.

Así surge el nuevo **Estado de las Autonomías** a partir de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, como uno de los rasgos y pilares básicos en que sustenta el orden constitucional aprobado por los españoles, si bien hay que precisar aquí con una notable abstención o posición negativa por parte del electorado vasco. Ello ha supuesto que el autonomismo democrático haya sustituido al centralismo autoritario y que de esa voluntad autonomista se haya derivado también un nuevo «espacio reglado administrativo», fruto del desarrollo estatutario y legislativo de la Constitución, que equivale a una «geografía voluntaria», observado desde nuestro particular enfoque científico, aplicada a la organización territorial administrativa.

Este desarrollo legislativo que diseña un nuevo mapa político administrativo del Estado y sus instituciones se va a producir en un breve periodo de tiempo, muy reducido si se compara a la regionalización seguida en Italia o en Portugal: a partir de 1979 y hasta 1983, son las fechas sucesivas de aprobación de los diecisiete Estatutos de Autonomía, también en 1983 se aprueba La Ley del Proceso Autonómico, en 1985 la Ley de Bases de Régimen

Local, a la vez que a lo largo de estos años se ha procedido a la aprobación de multitud de leyes de desarrollo institucional-administrativo por parte de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas (que han supuesto, tras las leyes correspondientes de hacienda y finanzas, la segunda magnitud proporcional, un 23,5 por ciento, de las leyes autonómicas durante el periodo 1980-89). Es así reconocido por todos que el avance en esta materia ha sido espectacular en tan poco tiempo, y sólo cabe achacar la no incorporación a este proceso autonómico, hasta el momento, de los municipios de Ceuta y Melilla y los islotes de Alborán.

El proceso seguido en la organización territorial administrativa, pasados ya catorce años del refrendo de la Constitución española, esto es, un periodo suficiente para mirar hacia atrás críticamente y sin los apasionamientos del primer momento de la transición democrática, podría al respecto resumirse en los siguientes **rasgos característicos**:

—El proceso regionalizador español ha sido debido a varios motivos: a) la convicción democrática y demandas históricas de una mayor participación de las regiones y nacionalidades en el poder político, binomio «democracia-autonomismo»; b) la confianza de que con ello disminuirían los profundos desequilibrios regionales ante el desarrollo, binomio «regiones ricas-regiones pobres»; y c) las exigencias de cara a la ordenación del territorio y la organización administrativa de los poderes públicos.

— El modelo autonomista se basa a su vez en el voluntarismo y en un procedimiento de acceso de las autonomías a las transferencias del poder central a través de las dos vías diferenciadas del artículo 143 y del artículo 151 de la Constitución. Resultado de todo ello es la aparición de las diecisiete comunidades durante el periodo 1979 a 1983 con una diferente capacidad competencial, y en las que se delimita su ámbito territorial a partir de la previa configuración provincial y la suma de criterios históricos, culturales y económicos, sin citar la Constitución otros criterios como los geográficos.

De este modo resultaron comunidades autónomas que se pueden ordenar en algunos tipos: comunidades históricas con gran tradición autonómica (Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco), comunidades históricas de tradición autonómica reciente (Asturias, Baleares, Canarias y Valencia), comunidades históricas sin apenas tradición autonómica (Castilla y León, Extremadura), y comunidades «con problemas de definición» (Cantabria, Castilla-La Mancha, Madrid, Murcia, La Rioja).

Las recomendaciones del conocido «Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías», de 1981, en el sentido de que las Comunidades Autónomas uniprovinciales deban ser excepción, así como que se prevean en los Estatutos la ulterior integración de provincias limítrofes con características afines de tipo histórico o cultural, sirvió al menos para ultimar la redacción del estatuto de la comunidad castellano-leonesa en cuanto a sus relaciones especiales de vecindad.

— Permanece, en todo caso, intacta la estructura territorial anterior a la Constitución por medio de la Administración periférica de las provincias, al mismo tiempo que la Administración local de los municipios. Provincia y municipio persisten como entidades territoriales obligatorias, si bien la provincia queda subsumida en la comunidad autónoma uniprovincial (siete comunidades son de este tipo), o bien pudieran ser alterados los lími-

tes provinciales mediante Ley Orgánica de las Cortes; y existe, de otro lado, la posibilidad de agrupaciones supramunicipales, además de mantenerse la vía fusionadora, aunque muy ralentizada, de términos municipales.

Por tanto, no se ha sustituido el modelo del Estado centralizado por el modelo autonómico, sino que se han superpuesto más bien las administraciones correspondientes a ambos poderes. En este punto el contencioso de los partidos nacionalistas plantea que cada comunidad autónoma sea la que aplique en su territorio respectivo las decisiones del Gobierno central, lo que conduciría a la identificación de cada poder autonómico con el Estado.

— La introducción en el sistema de entidades territoriales administrativas y políticas de una nueva entidad local supramunicipal, a partir de los Estatutos de Autonomía y de las Bases de Régimen Local y su desarrollo en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 1986. Con una denominación y tratamiento diferenciado según Estatutos, se definirá como «comarca» en Asturias, Cataluña, Galicia, Murcia, La Rioja, Valencia; o como «comarca» potestativa o voluntaria de acuerdo con los municipios que la integren en los casos de Andalucía, Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, País Vasco. Como «merindad histórica» en Navarra, «agrupación de municipios» y «circunscripción territorial» en la comunidad de Madrid, «área metropolitana» en Asturias, Cataluña, Galicia o Valencia, o, en fin, como «isla» en Baleares y Canarias. De una forma u otra, sea como supuesto obligatorio o voluntario se menciona y define el fenómeno comarcal como división nueva supramunicipal, que según los casos podrá o no exceder de los límites provinciales, y por ello se puede afirmar que hay modelos muy diversos como se reflejan en los Estatutos, y cada comunidad establece una distinta lectura.

En este proceso comarcalizador o de agrupamiento supramunicipal se han seguido igualmente planteamientos de tipo político de acuerdo con las demandas «comarcalistas» e «insularistas» por alcanzar cotas de poder en esta escala básica territorial, a veces plasmadas en la creación de partidos políticos de este nivel, allí donde existe un sentimiento comarcano en áreas de contacto (araneses, bercianos), y sobre todo insular que los apoye electoralmente.

— Como entidad inframunicipal se mantiene la Entidad Local Menor, con acepciones de comunidad tradicional como la parroquia rural en Asturias y Galicia, entidad vecinal, pedanía, anejo.

— Con estas entidades se cierra el sistema territorial administrativo español modificado tras la Constitución de 1978, con tres Administraciones (central, autonómica y local), y seis niveles jerárquicos de la articulación territorial (el Estado, las comunidades autónomas, las provincias, las comarcas e islas, los municipios, y las entidades locales menores).

— Por último, en este mismo periodo y como consecuencia del nuevo modelo del Estado Autonómico se ha producido paralelamente al proceso descentralizador una cierta repercusión en mayor o menor grado en la funcionalidad y centralidad de las nuevas sedes autonómicas, con el incremento de servicios, oficinas y número de activos terciarios, así como en la organización territorial de instituciones públicas (judiciales, militares, universitarias), de las corporaciones públicas, como de las grandes empresas privadas de servicios distribuidas por todo el Estado (en especial las sociedades de banca).

En este último sentido ha sido diferente la postura adoptada por ciertas instituciones. Desde una posición conservadora tradicional, la Iglesia Católica no se ha sumado aún a los cambios y ajustes derivados del mapa autonómico, solapándose algunos ámbitos de provincias eclesiásticas y de diócesis en diferentes autonomías. En cambio, es representativo el paso dado a partir de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, de 1988, que ha supuesto una remodelación de la organización territorial de la Administración Judicial, tanto en su estructura de partidos judiciales como en la puesta a punto de un Tribunal Superior de Justicia en cada Comunidad Autónoma.

De estas consideraciones generales anteriores se desprende que la regionalización autonómica y, añadiríase, la comarcalización en el futuro, son instrumentos privilegiados en la organización territorial de la Administración en cuanto que con ellos se implanta un diseño más racional y participativo a la vez que se pueda conseguir que la Administración esté organizada de una manera comprensible. Ambos procesos complementarios y necesarios el uno del otro suponen un factor de refuerzo y de revitalización de la Administración, tanto de los nuevos poderes regionales como de los poderes locales, pues traduce una voluntad de reforzar el sistema democrático y de estimular el autogobierno por parte de las comunidades en todos los asuntos que les conciernen. De ahí que el fenómeno descentralizador se inscriba en un movimiento más general y común de las democracias europeas, de acuerdo con principios comunes como la preservación de la unidad nacional, el carácter autonómico y autárquico de la región, la regionalización como instrumento de descentralización, el carácter gradual y potestativo de la región, y la regionalización como afirmación consciente y expresa de las poblaciones, como proceso participativo y democrático, y también como factor de desarrollo y de redistribución.

3. Cuestiones pendientes de una descentralización inacabada

Los resultados provisionales del proceso autonómico iniciado hace más de una década nos muestran una serie de cabos sueltos en relación con el nuevo mapa político administrativo de España, que pasan por la definitiva solución para Ceuta y Melilla, sin olvidar las islas del mar de Alborán y aun las alternativas viables para el territorio de Gibraltar; la comarcalización y agrupación de municipios pendiente en la mayoría de las comunidades autónomas en sus diversos modelos; la regulación y futuro de las entidades locales menores; o, por citar también, el fenómeno heredado de los enclaves territoriales. Atendamos a continuación a las entidades supramunicipales comarcales y a los enclavados como algunas de las cuestiones pendientes en el nuevo mapa administrativo.

De **las comarcas** y otras entidades supramunicipales similares, decíamos anteriormente que es muy distinto su tratamiento en los estatutos, y es muy diverso su arraigo y consistencia en los territorios de las Comunidades Autónomas. El fenómeno comarcal encierra además denominaciones varias, tales como circunscripciones y agrupaciones de municipios, áreas urbanas y metropolitanas, e islas. Estas últimas han sido las que ya se han vertebrado y organizado de inmediato, como corresponde a las previsiones de los Estatutos canario (siete cabildos insulares) y balear (tres consells insulares), que han sustituido a las respectivas Diputaciones Provinciales de los archipiélagos con una articulación bien consistente y además bien asimilada por los isleños; por lo que podemos contar con un modelo específico y singular de comarcalización natural y geográfica además de cultural

e histórica, que, por desgracia, no se puede traducir sin más a los territorios peninsulares.

Distinta es también la situación de Cataluña, donde el fenómeno comarcal se había introducido durante la Segunda República, 1936, como pieza clave de la articulación territorial administrativa, que se recupera en buena parte con la Ley de Organización Comarcal, revisada por otras leyes de años posteriores que revisan por iniciativa municipal el mapa comarcal de 1987. Se ha reglamentado así para todo el territorio las sedes e instituciones, competencias y funcionamiento de las nuevas entidades locales formadas a partir de la agrupación de municipios contiguos.

Del resto de Comunidades Autónomas su regulación acerca de esta posible entidad supramunicipal ha sido bien diferente, comenzando por Asturias, primera Comunidad que en 1986 regula el procedimiento de creación de comarcas aunque hasta la fecha ninguna agrupación de municipios lo ha iniciado. Otras comunidades como Murcia han establecido las vías de opción a la comarca, u otras como La Rioja la regulación de las mancomunidades municipales. Y sorprende, en cambio, que en este proceso del que sólo se exceptúan las dos comunidades insulares y Cataluña no se hayan sumado aún otras que desde el principio de la Autonomía se habían distinguido por ser abanderadas en pro de la comarca, como Andalucía, Galicia o Valencia, disponiendo pronto de estudios y anteproyectos legislativos, por unas u otras razones han aparcado sus iniciativas para mejor oportunidad política.

Un caso particular es el de Castilla y León, cuyo primer gobierno encarga un Estudio y Propuesta de Comarcalización, 1985, que tiene por objetivos establecer una estructura y funcionalidad territoriales que aseguren la máxima utilidad de las comarcas en cuanto unidades de actuación pública, así como respetar y favorecer el afloramiento de las realidades comarcales preexistentes. Pasado aquel interés inicial, similar al de otras comunidades autónomas antes citadas, el resultado ha sido por ahora de dos tipos: se ha favorecido la formación de mancomunidades municipales de servicios que han seguido un ritmo rápido de creación; y, por otro lado, sin una Ley previa procedimental, se ha creado en 1991 la comarca del Bierzo a iniciativa de la Junta y Cortes de Castilla y León, proceso que no tiene visos de proseguir y desarrollarse con otras nuevas comarcas.

Así pues, la geografía voluntaria que advertíamos anteriormente en el legislador español actual no se ha plasmado por ahora apenas en el diseño de un mapa de comarcas, de áreas metropolitanas y urbanas como entidades administrativas supramunicipales; se reduce más bien a mancomunidades o agrupaciones, que, en todo caso, no suponen una nueva entidad local, y solamente el hecho insular y las comarcas catalanas, junto con la simpar comarca berciana, salvan el escaso fruto de un proceso comarcalizador que se aventuraba más creativo a principios de la década de los ochenta. Si bien no por ello se cesa en el empeño en algunas Comunidades y pronto pueden llegar refuerzos de una y otra Comunidad a este mismo proceso, que se ve siempre como necesario, pues la creación de entidades supramunicipales ha de ser la solución al actual mapa de más de ocho mil municipios en el Estado español, más cercano al modelo cantonal francés que a las fusiones llevadas en años pasados por el Reino Unido, Alemania Federal, Bélgica o nuestra vecina Portugal, donde no hay más clarividencia de este fenómeno que juntar el mapa de base municipal de cualquiera de las provincias españolas y distritos portugueses de la raya para observar imágenes contrastadas de nuestro minifundismo municipal.

Los enclaves resurgen de vez en cuando en los medios de difusión y en la literatura jurídica y geográfica como figuras de territorios que se nos han colado de alguna manera en el nuevo mapa autonómico español. Aberraciones y reliquias de la época preliberal, mantenidas por la reforma liberal de Javier de Burgos, que a todas luces precisan de ajustes y de un rediseño racional y ajustado al principio jurídico de la continuidad del territorio administrativo, tal como enuncia nuestra legislación, que también añade que «serán respetadas las situaciones de discontinuidad que estén reconocidas actualmente». Por ello es de temer que por mucho tiempo resten estos apéndices y entrecruzamientos de unos territorios en otros, en sus diferentes versiones de entidades locales menores, de municipios, de provincias, ahora también de comunidades autónomas (y de comarcas en Cataluña), como también del mismo Estado (el caso del enclave exclave de Llívia).

El recorrido por el mapa político español nos muestra, por ejemplo, la existencia de 177 territorios separados del término municipal al que pertenecen en el ámbito de Castilla y León, o que el número de enclaves en Cataluña es de unos 80, de los cuales una mayoría son municipales. A guisa de islotes de tierra adentro se presentan unos 22 enclaves de una provincia en otra, o de una Comunidad Autónoma en otra, entre los que sobresalen el Condado de Treviño con dos municipios burgaleses enclavados en la provincia foral alavesa —término que ha tenido una cierta conflictividad por la petición de sus habitantes en adscribirse al territorio vasco y resuelta negativamente de momento por sentencia del Tribunal Constitucional 99/1986—. El municipio cántabro de Villaverde de Trucios, en Vizcaya; el municipio de Anchuras, de Ciudad Real, entre Toledo y Badajoz; el municipio navarro de Petilla de Aragón, en Zaragoza; el municipio palentino de Berzosilla entre Cantabria y Burgos; los siete municipios valencianos de Rincón de Ademuz, entre Teruel y Cuenca; los municipios vallisoletanos de Quintanilla del Molar y de Roales de Campos entre León y Zamora; o el municipio vizcaíno de Orduña, en Álava.

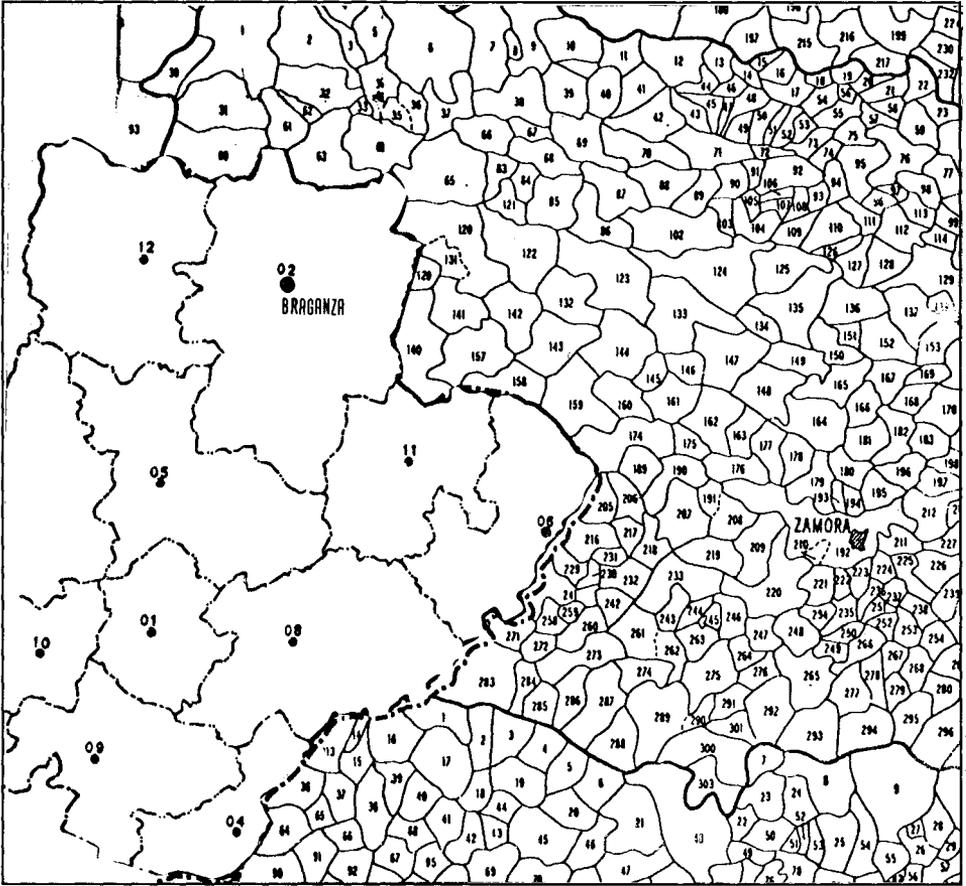
Otros anejos, despoblados y dehesas se suman a los casos anteriores. En todo caso, son pueblos fronterizos y de raya, que se distribuyen por dos o tres provincias, dos o tres comunidades autónomas, en cuanto al acceso a los servicios y sus relaciones comerciales y aun administrativas. La confusión se generaliza por doquier en estos pequeños territorios y sus pobladores a menudo no saben a qué administración pertenecen, pues residen ciertamente en un término que pudiera denominarse como «estrangulamiento territorial administrativo», que repercute en la provisión de servicios, en la accesibilidad, además de en la ordenación del territorio y el mapa administrativo.

Como **conclusión**, añadamos que este tipo de análisis y reflexiones han de trasladarse al referente político, al legislador y al gestor del territorio. La labor iniciada en la Constitución de 1978 ha de proseguirse aún, en mayor o menor grado en las Comunidades Autónomas, en lo que entendemos como la vía pendiente en general del proceso comarcalizador o de ámbito supramunicipal, en una descentralización de las comunidades autónomas en las entidades locales, sin aplazar para mejores coyunturas la conveniente medida de ajuste de los enclaves. Para ello se necesita indudablemente un cambio de actitud, acompañado también de ciertas medidas complementarias como la reducción progresiva del excesivo número de municipios y el fortalecimiento y apoyo a los municipios resultantes y sus mancomunidades y agrupaciones, ya sean comarcas rurales o urbanas. De este modo, existirían, creemos, menos fricciones y desajustes en la puesta a punto en una segunda etapa de la organización territorial administrativa de España.

Bibliografía

- ARROYO LÓPEZ, E. (1992): «La organización territorial político-administrativa en el interior de las Comunidades Autónomas en España: 1980-1992». En *VI Coloquio Ibérico de Geografía, Porto* (en prensa).
- CASASSAS i SIMÓ, LI. (1984): «Comentaris sobre una nova organització territorial de Catalunya». *Treballs de la Societat Catalana de Geografia*, 1, pp. 5-12.
- CASASSAS i SIMÓ, LI. (1984): «Los cambios en la organización del territorio y los problemas de la regionalización». En *III Coloquio Ibérico de Geografía*, Barcelona, Universidad de Barcelona, pp. 527-532.
- CASASSAS, LI., CLUSA, J. (1981): *L'organització territorial de Catalunya*. Barcelona, Fundació Jaume Bofill.
- GALLÉS i COLERA, P. (1985): *Els enclavaments en el mapa de Catalunya. Un cas d'estudi: El Municipi de Tremp*. Barcelona, Universitat de Barcelona, Facultat de Geografia i Història, (Memoria de Licenciatura).
- LARUMBE BIURRÚN, P. M. (1988): *El territorio de la Comunidad Autónoma: Notas Jurídicas*. Vitoria, HAEE/IVAP.
- LÓPEZ TRIGAL, L. (1978): «El territorio en las constituciones portuguesas (1976) y española (1978)». *Finisterra*, 26, pp. 229-235.
- LÓPEZ TRIGAL, L. (1981): «Territorio y Constitución: El nuevo mapa de España». *Estudios Humanísticos*, 3, pp. 113-138.
- LÓPEZ TRIGAL, L. (1982): «La organización territorial del Estado y de las Comunidades Autónomas». En *Jornadas sobre Ordenación del Territorio y Desarrollo Regional en Castilla y León*. Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, pp. 53-62.
- LÓPEZ TRIGAL, L. (1984): «Límites, sedes y entidades territoriales en los Estatutos de Autonomía». En *X Reunión de Estudios Regionales*. Valladolid, Asociación Española de Ciencia Regional - Junta de Castilla y León, vol. II, pp. 755-764.
- LÓPEZ TRIGAL, L. (1989): «El mapa judicial de España. Un comentario desde la Geografía a la Ley de demarcación y de planta judicial (1988)». *Estudios Geográficos*, 195, pp. 308-314.
- LÓPEZ TRIGAL, L. (1991): «Geografía y Administración en España». *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, 12, pp. 19-32.
- VARIOS (1990): *La regionalització del territori i els ens intermedis*. Barcelona, Diputació de Barcelona.

España y Portugal
Dimensión de términos municipales



0 10 20 30 40 50 KM.



FUENTE: MAPA DE BASE MUNICIPAL.
ESPAÑA. PORTUGAL.